

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS identificada con cedula 65.823.617 de Ibagué; así como a la compañía LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 027 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
FECHA DEL AUTO	28 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 29 de octubre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 29 de octubre de 2025** a las 06:00 p.m.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>controlando el futuro</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 027 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL NUMERO 112-025-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año 2025, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decreta una nulidad, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-2021, adelantado en contra de la Administración Municipal de Melgar Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 180 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2021-00000651 del 12 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 024 del 9 de febrero de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Melgar Tolima, dentro de la cual establece:

"Si bien es cierto que el Municipio de Melgar recibió los elementos descritos en el Contrato No. 1060 de 2019 y pago mediante el comprobante de egreso No. 2019006521 del 27 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta que en la descripción de la necesidad, se especificó que los mismos se requerían para el cumplimiento de meta estipuladas dentro del Plan de Desarrollo vigencia 2016-2019, se compraron faltando 10 días para acabar la vigencia 2019, no se evidenció en los documentos suministrados por el Sujeto de Control pruebas (planillas, registros fotográficos, una programación previamente establecidas, etc.), Sobre las actividades realizadas con los mismos, los recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, pero no se cumplieron con ellos los fines previstos.

Constituyendo lo anterior, en deficiencias por parte de la supervisión del contrato, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1474 de 2011 y en consecuencia se generó un detrimento patrimonial para el Municipio de Melgar por valor de \$18.757.600 (Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y siete mil seiscientos pesos Mcte).

De acuerdo con lo manifestado por Colombia compra eficiente: "las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones

Y El marco de la contratación pública en Colombia y los principios de Control Fiscal enunciado en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, manifiestan que el control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados lográndose de manera oportuna y guarden relación con los objetivos y metas. (...) Páginas del 28 al 33 del informe definitivo)".

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión de la administración</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre Administración Municipal de Melgar – Tolima
NIT. 890701933-4
Representante legal **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**
Cargo: **Alcalde**

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**
Cédula 14.248.556
Cargo En calidad de Alcalde Municipal 2016-2019
Correo electrónico miguelitoparra.pinilla@gmail.com

Nombre **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**
Cédula 65.823.617 de Ibagué
Cargo En calidad de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del
12 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y
supervisora del contrato 1060 del 16 de diciembre de 2019
Dirección de notificación Carrera 12 #12-67 Barrio Icacal Melgar Tolima
Correo electrónico mavibece52@hotmail.com

VINCULACION DEL GARANTE

Desde el Auto de Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a las Compañías Aseguradoras La Previsora SA, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**
NIT 860.002.400-2
Póliza No. 3000354
Clase de Póliza Manejo
Fecha de Expedición 23 de mayo de 2018
Vigencia 15 de mayo de 2018 al 05 de marzo de 2019
Valor Asegurado \$500.000.000
Amparo contratado Delitos contra la administración pública

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**
NIT 860.002.400-2
Póliza No. 3000390
Clase de Póliza Manejo
Fecha de Expedición 19 de marzo de 2019
Vigencia 15 de marzo de 2019 al 14 de marzo de 2020
Valor Asegurado \$500.000.000
Amparo contratado Delitos contra la administración pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Transparencia y Buen Gobierno</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No 007 del 23 de julio de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA la garantía de la calidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En este orden de ideas, si observamos la causal de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 y alegada por la accionante, ciertamente se configura para el caso particular una nulidad por defecto procedimental, esto es, se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debiéndose proceder a atender favorablemente dicha solicitud.

Para el caso concreto, analizado el proceso de notificación frente a la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, se evidencia la siguiente trazabilidad, mediante oficio CDT-RS-2025-000004424 del 17 de septiembre de 2025 (folio 212) se cita para notificación personal, en el cual se le otorgan 5 días hábiles siguientes para su comparecencia, frente a ello se evidencia certificación de guía No. 622016201105 de la empresa de mensajería, en la cual indica que la referida citación fue recibida por la por la señora Sandra Betancourt con cedula 288.466.623 el 28 de septiembre del 2025. No obstante, luego se emite oficio de notificación por AVISO el día 24 de septiembre mediante oficio CDT-RS-2025-00004560, el cual mediante certificación de guía No. 622386501105 se indica que el oficio fue entregado el 28 de septiembre del 2025 por la señora Sandra Betancourt con cedula 288.466.623.

Así las cosas, de acuerdo a la trazabilidad expuesta con relación al proceso de notificación se advierten dos situaciones, la primera de ellas, corresponde a que de acuerdo a la certificación de mensajería, el documento fue citación para notificación fue recibido el 28 de septiembre, por lo que no era viable emitir el oficio de notificación por aviso antes de la referida fecha. Y, como una segunda situación se advierte que la igualmente no es admisible que tanto el oficio de citación para notificación personal como el oficio de notificación por aviso sean entregados en la misma fecha, por cuanto la habilitación para remitir el oficio de notificación por aviso, se da una vez se surtan los términos del oficio de citación para notificación personal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La garantía de la legalidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dicho lo anterior, advierte este Despacho la disparidad que se evidencia en el proceso de notificación a la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS** del auto de imputación No. 014 del 28 de agosto del 2025, en el que no se garantizó de manera efectiva el debido proceso y el derecho a la defensa

Así las cosas, con miras a no vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa a la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, el Despacho decretara la nulidad por indebida notificación del Auto mixto de archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 014 del 28 de agosto de 2025.

Ahora bien, respecto del saneamiento de las nulidades, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 del 2000, el cual estipula:

*Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso **en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior**, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.*(Negrilla fuera de la norma)

Y es que tal como se observa, la norma le impone al funcionario de conocimiento el deber de decretar la nulidad “cuando advierta la existencia de alguna de las causales previstas” que afecte el proceso o la garantía fundamental del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, pues con la situación advertida en el cartulario, el funcionario está adquiriendo el conocimiento para analizar si se configura o no la existencia de alguna de las causales establecidas en la norma.

Así las cosas, la revisión de oficio de una causal de nulidad por indebida notificación y por las razones expuesta del debido proceso y el derecho a la defensa y recordando que los procesos de responsabilidad fiscal, son de carácter administrativo, se está cumpliendo con el principio de eficacia en la función administrativa establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 del artículo 3º del CPACA. No obstante, dicha situación en el caso que nos convoca, por cuanto la solicitud del apoderado es totalmente capaz de enrostrar la irregularidad sustancial a los derechos del implicado, por cuanto el implicado demarca los principios del debido proceso y el derecho a la defensa por indebida notificación ante la imputación realizada, por lo que, invocando los principios que irradian el proceso fiscal, lo jurídicamente procedente es la aceptación de la solicitud de nulidad presentada.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: “*Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso.*”, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la nulidad de la notificación del Auto mixto de archivo e Imputación de responsabilidad fiscal No. 014 del 28 de agosto de 2025 por indebida notificación a la implicada **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS** identificada con cedula 65.823.617 de Ibagué, quedando incólumes las otras notificaciones debidamente efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la notificación personal del Auto mixto de archivo e Imputación de responsabilidad fiscal No. 014 del 28 de agosto de 2025, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 a la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS** identificada con cedula 65.823.617 de Ibagué, una vez surtida la notificación del presente proveído, así:

- **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.823.617 de Ibagué, a la dirección de notificación Carrera 12 #12-67 Barrio Icacal Melgar Tolima. Para efectos de comunicación, tener en cuenta el correo electrónico: mavibece52@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con las indicaciones del artículo 75 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal